



IAJ - UIM

COMISIÓN DE TRABAJO IV

2022

¿Cuál es el impacto en la independencia judicial del lugar de trabajo judicial (incluyendo designaciones y nombramientos, independencia en la toma de decisiones, gobernanza, asignaciones, fondos y otros recursos)? Por favor, proporcionad ejemplos relacionados con el lugar de trabajo judicial que fomenten la independencia judicial e identifiquen barreras y prácticas que impidan o tengan un impacto negativo en la independencia judicial.

LA INDEPENDENCIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA COMO GARANTÍA NECESARIA PARA UNA MEJOR JUSTICIA

La Constitución Nacional de la República del Paraguay del año 1992, “Constitución Democrática” como la conocemos ya que fue la primera promulgada luego de treinta y cinco años de dictadura, de tinte republicano y con instituciones de un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, establece ya en su Art. 3º la separación de poderes, en un sistema de “*independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control*” de los mismos. A través de esta separación e independencia, pero con un trabajo coordinado y control recíproco o como lo conocemos en doctrina “sistema de pesos y contrapesos” (*check and balance*), ya denota la independencia necesaria para el buen funcionamiento del Poder Judicial y de todo el sistema de justicia. Reconocemos la importancia y el avance que esto ha implicado Pero esta independencia es necesaria llevar-

En primer lugar, el título nos da claridad hacia donde apunta este análisis. Ya que una justicia creíble y que pueda ser calificada como mínimamente “buena” para los ciudadanos – para quienes están de ambos lados, tanto para la víctima como para el procesado -, con decisiones ajustadas estrictamente a derecho y apartada de factores externos y ajenos a la ley, con operadores ceñidos a ella, solo puede lograrse con la independencia de todas las instituciones que componen el sistema de justicia y de sus integrantes.-

Y es desde esta idea que tomamos como punto de partida para realizar el análisis requerido que tenemos la convicción de -que para una justicia independiente- son necesarios varios componentes como la estabilidad laboral a través de la inamovilidad -relativa y permanente-, salarios dignos, forma de acceso y confirmación conservando la diferencia entre



ambos, ley de carrera de todas las instituciones que conforman el sistema de justicia, recursos humanos capacitados y recursos materiales suficientes y adecuados a las funciones respectivas de cada una de las instituciones que intervienen en un proceso, asignaciones presupuestarias suficientes y equitativas con otros poderes del Estado, seguridad y, como corolario, una jubilación digna.-

Luego de esbozada brevemente la estructura que tendrá este trabajo, iniciamos el análisis propiamente dicho para encuadrar la situación actual de las instituciones del sistema de justicia y sus operadores a las normas constitucionales y la legislación actual a fin de verificar si se cumplen los estándares necesarios para la independencia judicial y fiscal, incluso de la defensa.-

INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial está garantizada en el Art. 248 de la Constitución Nacional, otorgándoles facultad exclusiva de conocer y decidir en los actos de carácter contencioso, prohibiendo toda inmiscusión de otros miembros del Poder Judicial y otros poderes del Estado.-

Y ella se considera tan necesaria para la existencia de un estado constitucional y democrático de derecho, que incluso sanciona a todo aquél que atentase contra la independencia del Poder Judicial y de sus magistrados, inhabilitándolos para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, sin perjuicio de otras sanciones que establezca la ley.-

De esa misma forma se garantiza la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, como órgano titular de la acción penal pública, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado.-

1) DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS:

Las designaciones se realizan a partir de la Constitución Nacional de 1992 a través de una terna que es conformada por el Consejo de la Magistratura, que luego pasa a la Corte Suprema de Justicia.-

a) Miembros del Poder Judicial:

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son designados por la Cámara de Senadores, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, y el Presidente de la República



presta su acuerdo constitucional. Son inamovibles hasta cumplir la edad de 75 (setenta y cinco) años.-

El Art. 251 de la Constitución Nacional establece que *“Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.”*-

b) Miembros del Ministerio Público:

El Art. 269 de la Constitución Nacional establece que el Fiscal General del Estado tiene inamovilidad durante los cinco años que duran sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.-

El Art. 270 de la Constitución Nacional establece la designación de los Agentes Fiscales, quienes son designados en la misma forma que los miembros del Poder Judicial. *“...Los agentes fiscales son designados en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial”*.-

2) CONFIRMACIÓN EN EL CARGO:

Cabe resaltar que para la confirmación en el cargo actualmente se pasa por un proceso igual al del nombramiento. A fin de asegurar al menos el ingreso a la terna del magistrado, agente fiscal, defensor público y síndico, se sancionó la Ley N° 5336/2015 “De confirmación de Magistrados”, entendiéndose como tales o equiparándose a ellos a los efectos de esta ley a quienes ejercen los cargos mencionados *ut supra*, impidiendo con ello que sea cercenado su derecho a ser confirmados por el órgano que los nombró y que el órgano proponente de la terna ya les deje fuera del cargo antes.-

Esta Ley fue accionada y atacada de inconstitucional por el mismo Consejo de la Magistratura el mismo año en que fue sancionada (2015), y luego de seis años la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ampliada en virtud a lo dispuesto en su ley orgánica al pleno de la misma, resolvió rechazar dicha acción de inconstitucionalidad, dando más fuerza con ello a la garantía de poder integrar la terna para defender su gestión en el ejercicio del cargo, su derecho a la confirmación y a la estabilidad laboral, a través del Acuerdo y Sentencia N° 398 de fecha 04 de julio de 2022.-



3) INDEPENDENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES - GOBERNANZA:

a) Poder Judicial:

Cabe recalcar aquí que el Poder Judicial tiene independencia en sus decisiones tanto de otros Miembros del Poder Judicial como de otros órganos del Estado. Ello está establecido ya en Art. 3 de la Constitución Nacional que establece la separación de poderes, pero de manera más específica en el Art. 248 de la Constitución Nacional que establece cuanto sigue:

“Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley”.-

Así también, la norma constitucional es complementada a través de leyes especiales, como es el caso del Art. 3 del Código Procesal Penal que dispone incluso el procedimiento de denuncia cuando se atenta contra la independencia a la hora de juzgar y decidir, de la siguiente forma:

“Artículo 3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad”.-



b) Ministerio Público:

*Artículo 2º.- AUTONOMÍA. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con **independencia de criterio**.*

*El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero **sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura**.*

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley”.-

4) INMUNIDADES:

Otra forma de garantizar la independencia es a través de las inmunidades de los magistrados y los agentes fiscales establecidas constitucionalmente.-

a) Magistrados judiciales:

Ellas, en el caso de los magistrados judiciales son inmunidad de proceso, de opinión y de detención, y se encuentran en el Art. 255 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

“Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente”.-

b) Miembros del Ministerio Público:

El Art. 267 de la Constitución Nacional establece que el Fiscal General del Estado tiene las mismas inmunidades e incompatibilidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.-

El Art. 270 de la Constitución Nacional, de igual modo que el anterior citado, dispone que los agentes fiscales tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los integrantes del Poder Judicial.-



5) INAMOVILIDAD:

Otro factor que favorece la independencia de los órganos de la administración de justicia es la inamovilidad, tanto de los magistrados como de los agentes fiscales y demás integrantes del sistema de justicia.-

Aquí se debe distinguir la inamovilidad relativa y la absoluta, ambas importantes para coadyuvar a garantizar la independencia judicial-

a) Magistrados judiciales:

El Art. 252 establece la inamovilidad de los magistrados, en el primer párrafo la relativa y en el segundo la absoluta. La primera se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, sede o grado durante el término para el que fue nombrado. La segunda, es la inamovilidad en el cargo luego de haber sido confirmados por los dos periodos siguientes al de su designación y hasta la edad de 75 años.-

“Artículo 252 - DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia”.-

b) Miembros del Ministerio Público:

El Art. 269 de la Constitución Nacional establece que el Fiscal General del Estado tiene inamovilidad mientras dura en el ejercicio del cargo. De igual forma, en razón de la equiparación constitucional respecto al nombramiento, remoción, inmunidades e incompatibilidades de los agentes fiscales en relación con los miembros del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia les reconoce la inamovilidad o estabilidad en el cargo.-

6) ASIGNACIONES:

Entendiéndose a las mismas como las asignaciones salariales, cabe resaltar en primer lugar que la falta de un salario digno incide negativamente en la independencia de los órganos que intervienen en el sistema de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de la Defensa Pública.-



Así también cabe resaltar que los salarios de magistrados judiciales y agentes fiscales en Paraguay son uno de los más bajos de la región. Así también el monto del salario está asignado por la categoría salarial del cargo así como las demás asignaciones, que se encuentran previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.-

a) Poder Judicial:

Actualmente un juez de primera y segunda instancia perciben salario, gastos de representación y bonificación por responsabilidad en el cargo. Los segundos por la jerarquía perciben montos mayores. No obstante, estos son inferiores a los de otros países, y no fueron reajustados en ninguna de las ocasiones en que fue reajustado el salario mínimo que no requiere formación profesional, y a pesar de los aumentos en el costo de vida promedio en el país.-

Respecto a las asignaciones de recursos humanos y materiales realiza la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia y las direcciones específicas que dependen de la primera.-

b) Ministerio Público:

Así también, los agentes fiscales y fiscales adjuntos perciben salario, gastos de representación y bonificación por responsabilidad en el cargo al igual que los magistrados judiciales, pero en un monto inferior en los dos últimos conceptos. Los adjuntos por la jerarquía perciben montos mayores en todos los conceptos. No obstante, estos son inferiores a los de otros países de la región como ya se ha dicho, y no fueron reajustados con el salario mínimo que no requiere formación profesional ni actualizado al costo promedio de vida actual.-

En el caso del Ministerio Público la asignaciones de recursos humanos y materiales se realiza a través de la Fiscalía General del Estado y sus direcciones respectivas, y puede ser delegada también al fiscal adjunto de la zona para los fiscales a su cargo específicamente.-

7) FONDOS Y OTROS RECURSOS:

a) Poder Judicial:

El Poder Judicial debe tener asignado un mínimo del 3% asignado del presupuesto general de la nación. Si bien dicha cantidad es ínfima, no obstante permite garantizar dicha asignación, no pudiendo ser en un monto inferior al 3% de los gastos del Presupuesto General de la Nación.-



Este aspecto es muy importante, ya que también tiene incidencia en la independencia, tanto del órgano (Poder Judicial, Ministerio Público) como de la persona. Es lo que conocemos como independencia económica del Poder Judicial.-

De acuerdo al histórico realizado por la Corte Suprema de Justicia puede notarse que en varias ocasiones se ha incumplido la norma constitucional y se ha asignado menos del 3% en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.-

“Artículo 249 - DE LA AUTARQUÍA PRESUPUESTARIA El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones”.-

b) Ministerio Público:

Así también el Ministerio Público posee un presupuesto propio y goza de autonomía funcional y administrativa, lo que permite que pueda manejar y administrar sus propios recursos.-

En ese sentido además de lo dispuesto en el Art. 266 de la Constitución Nacional, es preciso resaltar lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley N° 1562/2000 “Orgánica del Ministerio Público”. El artículo mencionado, en su último párrafo, establece:

“Artículo 2º.- AUTONOMÍA. [...]

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley”.-

En los últimos años el Ministerio Público ha sufrido recortes presupuestarios, lo que en su seno fue tomado como un factor de incidencia negativa ante los resultados positivos en la persecución penal contra el crimen organizado.-

8) ASPECTOS QUE INFLUYEN NEGATIVAMENTE EN LA INDEPENDENCIA

Como es sabido hay muchos factores que históricamente y de manera semejante han influido negativamente en la independencia judicial y fiscal o han al menos intentado son las publicaciones tendenciosas que en muchos casos realizan ciertos medios de prensa que muchas



veces han derivado incluso en aperturas de causas en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; la inminución política, más aún teniendo en cuenta el procesamiento penal actual de varios actores políticos; la falta de seguridad teniendo en cuenta la persecución penal y desbaratamiento de varias organizaciones vinculadas al crimen organizado transnacional, la falta de una ley de carrera que proteja al operador de justicia que ha desempeñado correctamente sus funciones.-

Respecto a la falta de seguridad incluso a nivel de Latinoamérica hemos tenido 3 asesinatos de agentes fiscales, uno de ellos paraguayo, mientras se encontraba en viaje de luna de miel por personas vinculadas a las causas que el mismo llevaba. No obstante esto ha traído nuevamente al foco de discusión la seguridad de los magistrados judiciales, agentes fiscales y demás operadores de justicia, principalmente de aquéllos que tienen a su cargo causas y procesos contra el crimen organizado.-

Otro aspecto que influye negativamente en la independencia es el proceso de enjuiciamiento y remoción de magistrados. Si bien es cierto tuvo una modificación legal recientemente, sin embargo aún falta mucho para que lleguemos en él a un “debido proceso”, ya que persisten la suspensión de funciones luego de años de ocurrido el supuesto mal desempeño, *in audita parte* es decir sin ser oído previamente el magistrado u operador de justicia, sin goce de sueldo la mayoría de las veces y con una duración demasiado extensa totalmente alejada de un “plazo razonable”.-

9) ASPECTOS QUE INFLUYEN POSITIVAMENTE EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La ley de confirmación de magistrados y otros operadores de justicia contra la cual se había presentado una acción de inconstitucionalidad por parte del Consejo de la Magistratura fue recientemente rechazado por la Sala Constitucional (ampliada) de la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia N° 398 de fecha 04 de julio de 2022.-

Por otro lado, sin entrar en un análisis del proyecto en sí ya que aún no ha sido socializado, el hecho de que se encuentre nuevamente en el tapete del debate la necesidad de una ley de carrera judicial y de todos los operadores que forman parte del sistema de justicia, puede percibirse como algo sumamente positivo para la independencia, ya que luego de cinco años es retomado el tema.-



INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA: CONSIDERADOS NECESARIOS EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

No es un dato menor que la que:

- la Convención Interamericana contra la Corrupción
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- la Convención de Palermo contra el Crimen Organizado

ponen especial énfasis en GARANTIZAR la INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD de los/as integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos.-

ANEXO I

Complemento al cuestionario de la IV Comisión de Estudio

LA CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO HERRAMIENTA NECESARIA PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

LA CARRERA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El Art. 101 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay contempla de manera imperativa las carreras **judicial**, docente, diplomática y consular, de investigación científica y tecnológica, del servicio civil, la militar y la policial, sin perjuicio de otras, que la ley deberá reglamentar.-

Sin embargo debe realizarse un análisis de qué considera la Constitución Nacional como parte del Poder Judicial, qué instituciones son incluidas en ese capítulo (Capítulo III) y qué se establece como parte de la función judicial, ya que esto nos dará la pauta de si las demás instituciones que componen el sistema de justicia están incluidas en el reconocimiento constitucional.-



NECESIDAD DE LA LEY DE CARRERA

Sabemos que si acudimos al derecho comparado como a la doctrina toda ley de carrera busca la PROFESIONALIZACIÓN de una función como tal, y en el caso de los operadores de justicia además de ella, se busca la ESTABILIDAD LABORAL.-

Pero esa estabilidad, que es un derecho que todo trabajador debe tener y que es de rango constitucional y convencional, sin embargo en el caso del operador de justicia no está prevista solo para en beneficio del trabajador/operador, sino que está establecida para lograr la INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA del mismo. Y ellas (independencia y autonomía) son necesarias para que el actuar de los operadores esté exenta de toda injerencia o influencia de toda influencia externa o que responda a intereses distintos que la correcta aplicación de las leyes.-

Ello permite avanzar hacia la construcción de un ESTADO DE DERECHO y hacia la institucionalidad, y sobre todo, con ello, va a redundar en un ACCESO A LA JUSTICIA que sea REAL Y EFECTIVO y en la SEGURIDAD JURÍDICA.-

DISEÑO CONSTITUCIONAL Y NECESIDAD DE LEGISLAR PARA ADENTRO

Si bien es cierto en muchos casos e incluso en la mayoría las leyes de carrera contemplan a cada institución por separado nada obsta que en nuestro caso, como operadores de justicia, sea contemplada en forma conjunta, como lo hicieron en Italia, Panamá, Nicaragua y otros.-

Y ello es así por nuestro mismo diseño constitucional y porque es a ella, a la misma Constitución, a la que debemos acudir para comprender mejor esta visión, ya que debemos dejar de copiar legislación externa que muchas veces se torna inaplicable sin tener en cuenta nuestras características propias. Es decir, DEBEMOS EMPEZAR A LEGISLAR PARA ADENTRO.-

Y llegado a este punto del debate que data de largo tiempo, aquí no puede dejar de resaltarse algunas normas de nuestra misma Constitución Nacional de 1992:-

- Art. 101 CN:

Contempla el derecho de ocupar funciones y empleos públicos y otorga rango constitucional, entre varias, a las leyes de carrera donde presten servicios dichos funcionarios y empleados públicos, entre ellas la Ley de Carrera Judicial, **sin perjuicio de otras.-**



Si bien es cierto es una norma programática, ya que debe ser reglamentada por una ley o necesita de una ley para perfeccionarse, sin embargo es imperativa y no facultativa, por lo que ella, la LEY DE CARRERA DE JUDICIAL es una gran deuda con los operadores del sistema de justicia.-

- Capítulo III – Poder Judicial

Y si acudimos al Capítulo III de la parte. Orgánica, que regula el PODER JUDICIAL, debemos tener en cuenta que en el mismo está regulado el Ministerio Público, la Justicia Electoral, entre otras instituciones. En ese momento la Defensoría dependía aún del Poder Judicial y era parte del mismo, y surge como una garantía del debido proceso.-

Si bien es cierto la mayoría de las instituciones tienen actualmente sus leyes orgánicas propias, de acuerdo al rol o función que cumplen en ese trípode que es la justicia, sin embargo constitucionalmente forman parte del Poder Judicial. Y se hace mención de esto para demostrar que al hablar la Constitución Nacional de Ley de Carrera Judicial habla necesariamente de la Carrera de todos sus componentes.-

- Art. 270 CN – Equiparación con el Magistrado (integrante del Poder Judicial).

La Constitución Nacional equipara al Magistrado o da tratamiento de tal a los Agentes Fiscales.-

Si bien en un sentido estricto pueden no serlo, sin embargo hay motivos por los que tanto a Agentes Fiscales y Defensores Públicos, son considerados tales.-

Voy a referirme mayormente al estamento de los Agentes Fiscales porque es al que represente.-

Es así que para la designación de un juez, para la duración de su cargo o temporalidad del mismo, la remoción el Agente Fiscal de su cargo, su enjuiciamiento, el Agente Fiscal es tratado como Magistrado.-

Así también conforme al Art. 3° de la Ley N° 4252/2010 Que modifica la Ley 2345/2003, tanto Fiscales como Defensores Públicos tienen obligación de aportar al Programa I “Programas Contributivos Civiles”, ya que considera tanto a Agentes Fiscales como a



Defensores Públicos como Magistrados Judiciales al efecto de incluir en este programa sus aportes jubilatorios y con los excedentes sostener los sectores deficitarios.

Así también, en el Decreto N° 4141/2020 “Por el cual se reglamenta el sistema de jubilaciones y pensiones del Sector de Magistrados Judiciales” se encuentran incluidos tanto Agentes del Ministerio Público y los Defensores Públicos.-

Es decir tiene TRATAMIENTO DE MAGISTRADO para todo aquello que importa obligaciones por lo que mal podría excluirse del acceso a un derecho de fundamental trascendencia como lo es la Ley carrera y con ella la estabilidad laboral necesaria para lograr la independencia y autonomía funcional.-

CARRERA FISCAL

La carrera fiscal está prevista en el Art. 88 de la Ley N° 1562/2000 “Orgánica del Ministerio Público”, que separa la carrera fiscal de la administrativa.-

De alguna manera la carrera fiscal también está prevista en los artículos 54° (fiscal adjunto), 58° (agentes fiscales), 59° (relatores fiscales), 60° (asistentes fiscales).-

Y VOLVIENDO A NUESTRAS NORMAS CONSTITUCIONALES:

- Art. 102 CN:

Por otro lado, y no puede dejar de mencionarse, si bien la Ley de Carrera no tiene como objetivo la jubilación sino la profesionalización de una función, la estabilidad de ese funcionario en la función, y el “incentivo” a través de estos a que el funcionario capacitado por la institución se quede en ella para brindar un mejor servicio al usuario de la misma, sin embargo, LA JUBILACIÓN es un derecho corolario de esa carrera, ya que se considera que parte de la estabilidad es la seguridad de permanencia en el cargo hasta la edad obligatoria de jubilación o la expiración del mandato.-

Es importante resaltar también que los DERECHOS no son concesiones de los Estados sino que son inherentes a las personas y reconocidos por ellos. Pero este RECONOCIMIENTO debe ser siempre PROGRESIVO, ya que luego de haber sido reconocido no puede volver a “desconocerse” un derecho. Este Principio de Progresividad es un principio fundamental de derechos humanos.-



Es así también que la misma Constitución Nacional establece, además de que todos los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos laborales establecidos en la Constitución Nacional, que deben estar contemplados, conforme a la expresión constitucional, *“en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos en la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”*.-

Y aquí no podemos dejar de resaltar, entre otros, el derecho laboral a la estabilidad, descanso, vacaciones, de la retribución justa, promoción, no discriminación, seguridad social y **el derecho a la jubilación**.-

Es decir ninguna Ley de Carrera que se estudie y sancione, puede desconocer el reconocimiento del derecho a la jubilación ordinaria y extraordinaria, con la edad y en las condiciones actuales, de los funcionarios a quienes el Decreto – Ley N° 23/1954 reconoció como beneficiarios del mismo, ya que la misma Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (N° 144 y 188 del 04 y 12 de mayo de 2020) ha reconocido también vigencia a este Decreto.-

Por tanto, en virtud a lo dispuesto en el Art. 102 de la Constitución Nacional los derechos reconocidos y adquiridos en este Decreto – Ley y en cualquier otro, deben resguardarse.-

EL ACCESO A LA LEY DE CARRERA: IMPLICA DERECHOS PERO TAMBIÉN OBLIGACIONES

Cabe aquí resaltar que el acceso a la Ley de Carrera o el tener prevista una estabilidad como todo trabajador a través de una Ley de Carrera no solo implica derechos sino también obligaciones, responsabilidades y restricciones (Arts. 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional y las propias que deben establecerse en la Ley de Carrera propiamente dicha):

- Responsabilidad funcional por la que el funcionario debe responder
- Obligación de constante capacitación
- Prohibición de doble remuneración
- Obligación de declarar bienes y rentas
- Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Constitución y en la Ley.-



REGIMEN JUBILATORIO

DECRETO – LEY 23/1945

En cuanto al régimen de **jubilación según decreto 23/54** cabe remarcar:

- Requisitos: 50 años de edad y 24 años de servicio.-
- Los años de servicio exigidos son 24 en los cargos mencionados en el artículo 1°. En la práctica un fiscal para acceder a la jubilación podría cumplir hasta 32 años de servicio para tener derecho a la misma (50 años cumplidos), puesto que los cargos anteriores se computan 2 años como 1 según el decreto.-

Esto es así pues es común que los estudiantes de Derecho ya en su primer año, ingresen a trabajar en la administración de justicia.-

De manera que aquello de que los magistrados tienen una jubilación de privilegio no resulta tal; es más, existe una discriminación, pues para los demás funcionarios públicos el cómputo es de año a año. Esto ya está mencionado en la Compilación de Normas Jurídicas sobre Jubilaciones y Pensiones de Magistrados y funcionarios judiciales (págs. 4 y 5).-

Hubo otras modificaciones legales (COJ) que convirtieron a los procuradores fiscales en relatores, lo que necesariamente obliga a que estén incluidos en el Art. 1° del Decreto N° 23/1954.-

ABORDAJE INTEGRAL

Debe tenerse en cuenta al abordar la LEY DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que necesariamente debemos abordar y realizar ciertos “ajustes” o modificaciones en algunas leyes.-

Ello es así ya que por ejemplo la Escuela Judicial es la que debe capacitar a los operadores de Justicia y debe ajustarse a las capacitaciones exigidas por la ley de carrera para el acceso y la permanencia, la Ley del Consejo de la Magistratura y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que las designaciones y confirmaciones de jueces, miembros de tribunal, agentes fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos y defensores adjuntos deben estar sujetos al régimen de nombramiento y confirmación que establezca la Ley de Carrera, así como los nombramientos y ascensos de los funcionarios inferiores.-



Por otro lado, las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública, también deben al menos analizarse según la necesidad de adecuación que se presente para el nombramiento y ascenso de los funcionarios inferiores, para así poder acceder luego a la carrera.-

Y si bien este punto ya implica necesariamente una Reforma Constitucional, no puede dejar de visualizarse que el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública son actualmente las únicas instituciones que no tienen representación en el Consejo de la Magistratura que el órgano que conforma las ternas, tampoco en el órgano que los designa y confirma que es la Corte Suprema de Justicia ni el órgano que los enjuicia y en su caso los remueve.-

CONCLUSIÓN

Y para cerrar, consideramos como una agremiación que aglutina integrantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública e incluso de la Sindicatura de Quiebras, habiendo realizado un análisis sucinto constitucional, convencional y legal, que al trabajar sobre un proyecto no se puede perder de vista la necesidad de una LEY DE CARRERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que sea INTEGRAL E INCLUSIVA, en consideración a las particularidades de nuestro propio sistema de justicia, para lograr la ESTABILIDAD, y con ella la INDEPENDENCIA, sin perder de vista y muchos menos renunciar a derechos adquiridos (ej. derechos jubilatorios, años de servicio), lo que redundará necesariamente en el ACCESO A JUSTICIA DE LA CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.-